CAS. N° 3095-2010 LAMBAYEQUE

Lima, catorce de diciembre de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la demandada Janet Violeta Bustamante Cabrera, y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, mediante la Ley 29364, publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha introducido modificaciones sobre diversos artículos del Código Procesal Civil, entre ellos los correspondientes al tratamiento de la institución jurídica del Recurso de Casación, variando sustancialmente su finalidad, requisitos y trámite procesal respectivo.

SEGUNDO.- Que, el recurso presentado satisface los requisitos de admisibilidad regulados por el artículo 387 del mencionado Código Adjetivo, en cuanto la recurrida es una sentencia de vista emitida por el órgano jurisdiccional superior, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y se ha cumplido con adjuntar la tasa judicial correspondiente.

TERCERO.- Que, también cumple con los requisitos de procedencia establecidos por los numerales 1 y 2 del artículo 388 del referido texto legal.

CUARTO.- Que, la recurrente denuncia la Infracción Normativa Sustantiva del artículo 911 del Código Civil, aduciendo que este precepto legal ha sido aplicado indebidamente y ha sido interpretado erróneamente, porque el transferente de la demandante, don Leónidas Rodríguez Zurita, le constituyó un gravamen sobre el inmueble en controversia, que justifica la posesión del bien, lo cual asevera vulnera el Principio de Legalidad; también alega que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, pues el acto jurídico de compraventa que sustenta el título de propiedad de la actora es nulo, en cuanto se ha

CAS. N° 3095-2010 LAMBAYEQUE

omitido en precisar que sobre el bien si existía un gravamen a su favor, y, que por ello ostenta la posesión legitima. Por último, sostiene la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, porque se ha incurrido en irregularidades procesales que no han sido subsanadas por el A Quo.

QUINTO.- Que, calificando el recurso, en primer lugar, se observa que las instancias de mérito han establecido que el título que tenía la posesión ha fenecido, asimismo que no es objeto de controversia la nulidad alegada por la impugnante, aspectos que no son posibles revisar en casación en virtud del Principio de la Doble Instancia y el carácter extraordinario que tiene este recurso. Por otro lado, se advierte que la recurrente no precisa cuáles serían las irregularidades procesales que se habrían cometido. Siendo ello así, no se verifica el requisito de procedencia estipulado por el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

SEXTO.- Que, por último, se advierte que el recurso sub examen no indica si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. En tal sentido, no se satisface el requisito de procedencia contemplado por el numeral 4 del aludido dispositivo legal.

CAS. N° 3095-2010 LAMBAYEQUE

Por estos fundamentos, conforme a lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas noventa y siete, contra la Sentencia de Vista obrante a fojas sesenta y ocho, su fecha veintiuno de abril de dos mil nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Maricela Tello Vásquez, con Janet Violeta Bustamante Cabrera, sobre Desalojo; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.

ALMENARA BRYSON DE VALDIVIA CANO LEÓN RAMIREZ VINATEA MEDINA ÁLVAREZ LÓPEZ

CAS. N° 3095-2010 LAMBAYEQUE

hmf/svc